

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR EMPRESA NACIONAL DE  
TELECOMUNICACIONES S.A. Y RESUELVE LO QUE  
INDICA.**

**RES. EX. N°5 /ROL D-079-2020**

**Santiago, 26 de enero de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 2558, de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que deroga las resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del departamento de sanción y cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-079-2020**

1° Que, con fecha 16 de junio de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-079-2020, con la formulación de cargos a EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A., titular de la unidad fiscalizable “ANTENA ENTEL PCS – AV. COSTANERA”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada mediante carta certificada a al titular de conformidad a lo señalado por el artículo 46 Ley 19.880, recepcionada en la Oficina de Correos correspondiente con fecha 24 de junio de 2020, según información obtenida en el sitio web de Correos de Chile, conforme al número de seguimiento 1176247556965.

3° Que, con fecha 17 de julio de 2020, encontrándose dentro de plazo, Pedro Humberto Suárez Mall, en representación del titular EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A., presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento y acompañó los siguientes documentos:

- a) Acta Sesión Ordinaria de Directorio de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., de 06 de noviembre de 2017;
- b) Delegación de Poder de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. a don Manuel Araya Arroyo y otros, de 03 de marzo de 2015, ambas otorgadas ante Nancy de La Fuente Hernández, abogada, titular de la Trigésimo Séptima Notaría Pública de Santiago, en las que consta la delegación de poder realizada por la empresa a don Pedro Humberto Suárez Mall, en virtud de la cual actúa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

4° Que, mediante Res. Ex. N°2/ Rol D-079-2020, de 21 de julio de 2020, esta SMA resolvió: I. Estese a lo resuelto, en virtud de lo dispuesto en el Resuelvo octavo de la Res. Ex. N°1/ Rol D-079-2020, y de lo expuesto en los considerandos tercero y sexta del presente acto administrativo; II. Tener por acompañados los documentos; III. Solicitar al titular correo electrónico para efectuar notificaciones en el presente procedimiento administrativo sancionatorio; IV. Solicitar al titular acompañar al presente procedimiento administrativo sancionatorio copia de Cédula Nacional de Identidad de don Pedro Humberto Suárez Mall, so pena de tener por no presentado el escrito de 17 de julio de 2020; V. Notificar por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880 a titular y al denunciante, don José Alamiro Vega Castillo.

5° Que, la antedicha resolución fue notificada al titular por carta certificada, recepcionada en la Oficina de Correos correspondiente con fecha 30 de julio de 2020, según consta en el sitio web de dicho Servicio, conforme al número de seguimiento 1180851692551.

6° Que, con fecha 07 de agosto de 2020, Pedro Humberto Suárez Mall, en representación del titular, presentó extemporáneamente un Programa de Cumplimiento, e informó dos correos electrónicos para realizar las notificaciones en el presente procedimiento y acompañó los siguientes documentos:

- a) Anexos N° 1, Cédula Nacional de Identidad de don Pedro Humberto Suárez Mall.
- b) Anexo N° 2, Acta de Sesión Ordinario de Directorio, Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., de 06 de noviembre de 2017, otorgada ante doña Nancy de la Fuente Hernández, Notario Público de la Trigésima Séptima Notaría Pública de Santiago, en la que consta la revocación del Acuerdo 22/2016, adoptado en sesión de directorio de 6 de junio de 2016, ante el Notario de Santiago, doña Nancy de la Fuente Hernández, en el que se fijó el texto actualizado, refundido y sistematizado de los poderes otorgados anteriormente por la compañía a directores y ejecutivos principales, quedando vigente para el futuro solo los que se contienen los números precedentes, como los que se hubieren conferido como mandatos especiales por delegación a otras personas con anterioridad a la fecha.
- c) Anexo N°3, Delegación de Poder, Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. a Araya Arroyo, Manuel y otros, de 3 de marzo de 2015, otorgada ante doña Nancy de la Fuente Hernández, Notario Público de la Trigésima Séptima Notaría Pública de Santiago, en la que consta el poder para actuar en representación del titular de don Pedro Humberto Suárez Mall.
- d) Anexo N° 4, Estados Financieros de la empresa, correspondientes a los periodos anuales terminados al 31 de diciembre 2019 y 2018.
- e) Anexo N° 5, Plano simple de la Unidad Fiscalizable.
- f) Anexo N° 6, Información de equipos de energía y enfriamiento.
- g) Anexo N° 7, Informe de Término de Obras Civiles, ESTTA021 – Alto Hospicio, de 24 de julio de 2018, elaborado por ETROM.
- h) Anexo N°8, Cambio de Equipo de Aire Acondicionado ESTTA021 – Alto Hospicio, de 15 de agosto de 2018, elaborado por INFRATEC.
- i) Anexo N°9, Orden de Compra 3310171405, de 12 de octubre de 2018, en la que consta compra de (i) AQ-CH-Reparación Muro-ESTTA021-3690 y (ii) OOC Menores en sitio.
- j) Anexo N°10, Cotización JF 1172/020, Instalación de un equipo de aire acondicionado tipo Split Muro de 24.000 BTUH, marca Fujitsu, de 03 de febrero de 2020, de INFRATEC.
- k) Anexo N°11, Cotización JF 1711/2020, Suministro de 1 quipo de aire acondicionado tipo Split muro de 24.000 BTUH Inverter, marca Fujitsu o similar, de 17 de enero de 2020, de INFRATEC.
- l) Anexo N° 12, Cotización JF 1172-B/2018, Evaluación Acústica del sitio ESTTA021 Alto Hospicio, de 04 de septiembre de 2018, de INFRATEC.
- m) Anexo N° 13, Informe de Evaluación Cumplimiento D.S. N°38/11 MMA, de 07 de agosto de 2018, de elaborado por SONOTEC, que concluye: (i) El alto nivel de ruido de tráfico y bajo ruido de la fuente emisora, en este caso la unidad compresora del sitio, los niveles de ruido registrados se ven influenciados por el ruido de tráfico y según el D.S. N°38/11 del MMA, se consideran como mediciones nulas, no siendo posible medir bajo condiciones de menor ruido de fondo, y (ii) Las proyecciones de la operación exclusiva del compresor del sitio Entel, según la norma ISO9613, entregan niveles de ruido que no superan los niveles máximos permitidos por el D.S. N°38/11 del MMA., en todos los receptores cercanos, horario diurno y nocturno.

- n) Anexo N°14, Evaluación de Ruido Ambiental en conformidad con D.S. N°38 MMA, Oferta Técnica y Económica, de 14 de julio de 2020, elaborado por DIPREM.
- o) Anexo N°15, Decreto N°310, de 22 de agosto de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, que modifica concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.

7° Que, mediante Res. Ex. N°3/ Rol D-079-2020, de 29 de octubre de 2020, esta SMA resolvió: I. Declarar inadmisibles el programa de cumplimiento presentado por Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., en el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-079-2020, de fecha 07 de agosto de 2020, por haberse presentado de forma extemporánea; II. Tener por acompañados los documentos individualizados en la parte considerativa de esta resolución; III. Tener presente el correo electrónico indicado por el titular, con el objeto de practicar las notificaciones del presente procedimiento sancionatorio. IV. Notificar por correo electrónico a las casillas electrónicas informadas por el titular, la presente resolución. Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a quienes se les otorgó el carácter de interesado en el presente procedimiento.

8° Que, la antedicha resolución fue notificada al titular mediante correo electrónico, con fecha 30 de noviembre de 2020, según consta en el expediente de este procedimiento administrativo sancionatorio.

9° Que, con fecha 04 de diciembre de 2020, encontrándose dentro de plazo, Pedro Humberto Suárez Mall, en representación del titular, presentó un recurso de reposición administrativo, en contra de la Res. Ex. N°3/ Rol D-079-2020, mediante el cual sostuvo que, debido a la crisis sanitaria que vive el país, la resolución de formulación de cargos le habría sido notificada tardíamente, por lo cual solicitó la reposición de dicha resolución y que en su lugar se tenga por presentado el programa de cumplimiento presentado, y en subsidio, solicitó el otorgamiento de un nuevo plazo para hacer la presentación del programa de cumplimiento. En la misma oportunidad, el titular acompañó los siguientes documentos:

- a) Acta Sesión Ordinaria de Directorio Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. de fecha 06 de noviembre de 2017, otorgada ante doña Nancy de la Fuente Hernández, Notario Titular de la Trigésimo Séptima Notaría Pública de Santiago.
- b) Delegación de Poder de Empresa Nacional de Telecomunicaciones a Araya Arroyo, Manuel y otros, de 03 de marzo de 2015; y
- c) Cédula Nacional de Identidad de don Pedro Suárez Mall.

10° Que, con fecha 18 de diciembre de 2020, esta SMA resolvió: I. Declarar inadmisibles el recurso de reposición interpuesto; II. Otorgar de oficio un nuevo plazo de quince días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de veintidós días hábiles para la presentación de un escrito de descargos, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución; III. Tener por acompañados los documentos presentados por el titular; IV. Tener presente que en el caso que el titular opte por presentar un programa de cumplimiento y siendo éste aprobado por esta SMA y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de sanción administrativa; V. Entender suspendido el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo; VI. Forma y modo de entrega de la información requerida; VII. Notificar por correo electrónico al titular y por carta certificada a quien tenga carácter de interesado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

11° Que, con fecha 22 de diciembre de 2020, encontrándose dentro de plazo, Pedro Humberto Suarez Mall, en representación del titular, presentó un escrito de descargos, mediante el cual solicitó tenerlos por presentados y en definitiva, absolver al titular de los cargos formulados, y en subsidio, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda y acompañó los siguientes documentos:

- a) Anexo N°1, copia de Cédula Nacional de Identidad de Pedro Humberto Suárez Mall.
- b) Anexo N°2, Acta de Sesión Ordinaria Directorio, Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., de 06 de noviembre de 2017, otorgada ante Nancy de la Fuente Hernández, Notario Público Titular de la Trigésimo Séptima Notaría de Santiago.
- c) Anexo N°3, Delegación de Poder, Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. a Manuel Araya Arroyo y otros, de 03 de marzo de 2015, otorgado ante Nancy de la Fuente Hernández, Notario Público Titular de la Trigésimo Séptimo Notaría de Santiago.
- d) Anexo N°4, Estados Financieros Grupo Entel correspondientes a los periodos anuales terminados al 31 de diciembre de 2019 y 2018.
- e) Anexo N°5, Plano Simple de Planta Primer Piso ESTTA021 R/E Alto Hospicio.
- f) Anexo N°6, Documento Información de equipos de energía y enfriamiento.
- g) Anexo N°7, Informe de término de Obras Civiles ESTTA021 – Alto Hospicio, elaborado por ETROM, de 24 de julio de 2018.
- h) Anexo N°8, Cambio de Equipo de Aire Acondicionado ESTTA021 Alto Hospicio, elaborado por Infratec – Ltda., N° Informe E – 572, de 13 de agosto de 2018.
- i) Anexo N°9, Orden de Compra de Servicios 3310171405, de octubre de 2018, que da cuenta de la compra de AQ-CH-Reparación Muro- ESTTA01- 3690 y OCCC Menores en sitios.
- j) Anexo N°10, Cotización JF 1172/2020 respecto de Instalación de Equipo de Aire Acondicionad ESTTA021 Alto Hospicio, de Infratec – Ltda., de fecha 03 de febrero de 2020.
- k) Anexo N°11, Cotización JF 1711/2020 respecto de Suministros de Equipo de Aire Acondicionado Split 24.000 BTUH, ESTTA021 Alto Hospicio, de Infratec – Ltda., de fecha 17 de enero de 2020.
- l) Anexo N°12, Cotización JF 1172-B/2018 respecto de Evaluación Acústica de Equipo Aire Acondicionado ESTTA021 Alto Hospicio, de Infratec – Ltda., de 04 de septiembre de 2018.
- m) Anexo N°13, Informe de Evaluación Cumplimiento D.S. N°38/11 MMA Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, elaborado por SONOTEC SPA, de 07 de agosto de 2018.
- n) Anexo N°14, Decreto N°310, de 22 de agosto de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, que Modifica Concesión de Servicios Intermedio de Telecomunicaciones a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.

12° En dicha oportunidad el titular, hizo presente que la presentación del escrito de descargos, se realizó en el intertanto esta SMA resuelve el recurso de reposición, con el objeto de asegurar el derecho de defensa del titular, y que *“(...) esta Parte se estará primeramente a lo resuelto por la SMA sobre el recurso de reposición, ya que la intención de Entel es ejecutar el correspondiente PDC”*<sup>1</sup>.

13° Que, la Res. Ex. N°4/ Rol D-079-2020, fue notificada al titular con fecha 22 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico, según consta en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

14° Que, con fecha 23 de diciembre de 2020, Pedro Humberto Suárez Mall, en representación del titular, presentó un escrito mediante el cual solicitó tener por retirado y por no presentado el escrito de descargos interpuesto.

---

<sup>1</sup> Escrito de descargos, presentado con fecha 22 de diciembre de 2020, página 3.

15° Que, encontrándose dentro del nuevo plazo otorgado mediante Res. Ex. N°4/ Rol D-079-2020, Pedro Humberto Suárez Mall, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento y acompañó los siguientes documentos:

- a) Anexo N°1, copia de Cédula Nacional de Identidad de Pedro Humberto Suárez Mall.
- b) Anexo N°2, Acta de Sesión Ordinaria Directorio, Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., de 06 de noviembre de 2017, otorgada ante Nancy de la Fuente Hernández, Notario Público Titular de la Trigésimo Séptima Notaría de Santiago.
- c) Anexo N°3, Delegación de Poder, Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. a Manuel Araya Arroyo y otros, de 03 de marzo de 2015, otorgado ante Nancy de la Fuente Hernández, Notario Público Titular de la Trigésimo Séptimo Notaría de Santiago.
- d) Anexo N°4, Estados Financieros Grupo Entel correspondientes a los periodos anuales terminados al 31 de diciembre de 2019 y 2018.
- e) Anexo N°5, Plano Simple de Planta Primer Piso ESTTA021 R/E Alto Hospicio.
- f) Anexo N°6, Documento "Información de equipos de energía y enfriamiento"
- g) Anexo N°7, Informe de Término de Obras Civiles ESTTA021 – Alto Hospicio, elaborado por ETROM, de 24 de julio de 2018.
- h) Anexo N°8, Cambio de Equipo de Aire Acondicionado ESTTA021 Alto Hospicio, elaborado por Infratec – Ltda., N° Informe E – 572, de 13 de agosto de 2018.
- i) Anexo N°9, Orden de Compra de Servicios 3310171405, de octubre de 2018, que da cuenta de la compra de AQ-CH-Reparación Muro- ESTTA01- 3690 y OOC Menores en sitios.
- j) Anexo N°10, Cotización JF 1172/2020 respecto de Instalación de Equipo de Aire Acondicionad ESTTA021 Alto Hospicio, de Infratec – Ltda., de fecha 03 de febrero de 2020.
- k) Anexo N°11, Cotización JF 1711/2020 respecto de Suministros de Equipo de Aire Acondicionado Split 24.000 BTUH, ESTTA021 Alto Hospicio, de Infratec – Ltda., de fecha 17 de enero de 2020.
- l) Anexo N°12, Cotización JF 1172-B/2018 respecto de Evaluación Acústica de Equipo Aire Acondicionado ESTTA021 Alto Hospicio, de Infratec – Ltda., de 04 de septiembre de 2018.
- m) Anexo N°13, Informe de Evaluación Cumplimiento D.S. N°38/11 MMA Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, elaborado por SONOTEC SPA, de 07 de agosto de 2018.
- n) Anexo N°14, Evaluación de Ruido Ambiental en Conformidad con DS N°38 MMA, Oferta Técnica y Económica, de 14 de julio de 2020, elaborado por DIPREM.
- o) Anexo N°15, Decreto N°310, de 22 de agosto de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, que Modifica Concesión de Servicios Intermedio de Telecomunicaciones a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

16° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución de Formulación de Cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 11 y 12 de julio de 2017, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 59 dB(A) y 62 dB(A), mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada, ambas en un receptor sensible ubicado en Zona II.

17° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del MMA, en relación al

Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

#### A. Integridad

18° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

19° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular, un total de 6 acciones por medio de las cuales, a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa. Dichas acciones consisten en:

1. Barrera acústica. Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.

El titular indicó que, con fecha de julio de 2018, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. por intermedio de la empresa ETROM INGENIERÍA Y GESTIÓN Ltda. habría implementado una barrera acústica, instalando Aislapol de 50mm. con el objetivo de mimetizar el ruido al exterior. Los materiales para desarrollar dichas labores habrían sido adquiridos por la empresa contratada por Entel. Los trabajos habrían consistido en la instalación de Aislapol en todo el contorno interior de la instalación ubicada en Los Cóndores N°3639, comuna de Alto Hospicio, región de Tarapacá.

Todos estos trabajos habrían sido ejecutados con posterioridad a la fiscalización y antes de la formulación de cargos a Entel.

2. Otras medidas. El titular indicó con fecha agosto de 2018, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., por intermedio de la empresa INFRATEC Ltda. habría procedido a realizar un recambio de equipo de aire acondicionado, debido a que el antiguo equipamiento presentaba problemas de ruido. Los materiales para desarrollar dichas labores habrían sido adquiridos por la empresa contratada por Entel.

El trabajo habría consistido en reemplazar el equipo de aire acondicionado tipo ventana, por un equipo de aire acondicionado marca FUJITSU capacidad 24.000 BTU/ Hr. INVERTER y bajo nivel de ruido. Además, se habría retirado el antiguo equipo tipo ventana y se habría sellado el rasgo en el muro. Todos estos trabajos habrían sido ejecutados con posterioridad a la fiscalización y antes de la formulación de cargos a Entel.

3. Otras medidas. El titular indicó que, una vez ejecutadas las acciones descritas en los indicadores N°1 y N°2, por parte de la empresa SONOTEC, se habría realizado, con fecha 07 de agosto de 2018. una medición de Niveles de Presión Sonora.

4. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

5. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave conforme al Resuelvo [X] de la presente Resolución para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.
6. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

20° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, éste punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

21° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

## B. Eficacia

22° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

23° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

24° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a *“la obtención, con fecha 11 y 12 de julio de 2017, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 59 dB(A) y 62 dB(A), mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada, ambas en receptor sensible ubicado en Zona II.”*

25° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida-**, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 19 de la presente resolución.

26° Que, respecto a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, estas acciones se realizarán de manera previa a la medición final de ruidos, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo **no mayor a un mes, conforme al resuelvo II de la presente resolución**, contados desde la notificación



de resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento. A juicio de esta Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

27° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

28° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

29° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

#### C. Verificabilidad

30° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas y/o facturas de compra de materiales de servicios, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción y todo otro antecedente pertinente para una debida prueba de las acciones propuestas; junto con acompañar un plano del establecimiento; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

31° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

32° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

#### D. Conclusiones

33° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

34° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

35° Que, en el caso del PdC presentado por Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., en el procedimiento sancionatorio Rol D-079-2020, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

36° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

## RESUELVO:

**I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A., con fecha 08 de enero de 2021, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-079-2020.**

**II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:**

1. Se corrige la identificación de equipos, máquinas o actividad que genera ruido, indicado por el titular en el programa de cumplimiento, por lo siguiente:

*“1. Equipo de abastecimiento de energía: a) Empalme: Monofásico con automático de 40 (A); b) 6 Bancos de baterías, constando cada banco de 4 baterías cada uno. Total de número de baterías 24.  
2. Equipo de enfriamiento: Equipo de Aire Acondicionado tipo Split muro, de 24.000 BTUH marca Fujitsu, Inverter de bajo nivel de ruido, modelo AOYG24LFCC.”*

2. Se corrige la descripción del hecho que constituye la infracción, indicado en el programa de cumplimiento presentado por el titular, por lo siguiente: *“La obtención, con fecha 11 y 12 de julio de 2017, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 59 dB(A) y 62 dB(A), mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada, ambas en receptor sensible ubicado en Zona II.”*

3. Se corrigen los efectos negativos identificados por el titular en el programa de cumplimiento por lo siguiente: *“Se ha generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción.”*

4. Se corrige la acción del identificador N°1, por lo siguiente: *“La barrera acústica deberá instalarse usando lana material, fibra de vidrio o similar, de una densidad superior a 10 kg/m<sup>2</sup>, en todo el contorno interior de la unidad fiscalizable”*. Ello, debido a que el Aislapol es un aislante térmico, no acústico. Adicionalmente, se agrega el medio de verificación obligatorio de boletas y/o facturas de compra de materiales.

5. Se corrige la acción del identificador N°2, agregándose el medio de verificación obligatorio de boletas y/o facturas de compra de materiales y ficha o informe técnico que especifique que el nuevo equipo de aire acondicionado es efectivo para la reducción de ruidos. Adicionalmente, se deberá acompañar la identificación del antiguo equipo de aire acondicionado y su ficha técnica.

6. Se corrige la acción del identificador N°3, eliminándose, toda vez que aquella corresponde a una medida de mera gestión.

7. Se corrige la acción del identificador N°4, en cuanto a indicar que **el plazo de ejecución de la acción será de un mes a partir de la notificación de la presente resolución.**

**III. TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por el titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-079-2020**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**IV. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 08 de enero de 2021, señalados e individualizados en la presente resolución.

**V. SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-079-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**VI. TENER POR NO PRESENTADO** el escrito de descargos, presentado por el titular con fecha 22 de diciembre de 2020, así como los documentos acompañados en dicha presentación, toda vez que éstos se encuentran integrados en los documentos acompañados en la presentación del programa de cumplimiento.

**VII. SEÑALAR** que la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.**, deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en el Resuelvo II de esta resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la **Superintendencia** del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VIII. HACER PRESENTE** que la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.**, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo [REDACTED] y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

**IX. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

**X. SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XI. SEÑALAR**, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XII. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para

efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

**XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIV. NOTIFICAR por correo electrónico,** conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en las siguientes casillas electrónicas [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a José Alamiro Vega Castillo, domiciliado en calle Los Cóndores N°3639, comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá.

#### **ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe (S) Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**MEF / JJG / NTR**

**Correo Electrónico:**

- Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., a las casillas electrónicas [REDACTED]

**Carta Certificada:**

- José Alamiro Vega Castillo, domiciliado en calle Los Cóndores N°3639, comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá.

**C.C:**

- Jefe de Oficina Regional SMA de Tarapacá.

**Rol D-079-2020**